

Anexo 1

Sentencias de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

No.	Fecha de emisión	Expediente	Promovente (s)	Parte Denunciada	Llamado al INE	Puntos Resolutivos
1	1 de febrero de 2024	SRE-PSC-21/2024	Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y otro	morena	<p>OCTAVO. Llamado al INE para la adecuación de la reglamentación en materia de radio y televisión con perspectiva de personas con discapacidad auditiva.</p> <p>[...]</p> <p>174. Ahora bien, como se expuso en el estudio del presente asunto, en la actualidad el Reglamento de Radio y Televisión no prevé la obligación a los partidos políticos para que incluyan, en el contenido de los promocionales de televisión, la referencia auditiva que mencione quienes son los destinatarios de los mensajes en el periodo de precampaña, lo que de alguna manera invisibiliza a este sector de la sociedad.</p> <p>175. De esta forma, se estima necesario hacer un llamado al Instituto Nacional Electoral, en pleno respeto a su autonomía constitucional, para que se estudie la pertinencia de hacer los ajustes reglamentarios necesarios y razonables para que el contenido de los promocionales de televisión prevea que la ciudadanía en general, y sobre todo que permitan a aquellas personas con discapacidad visual, puedan identificar con voz en el mensaje, la referencia y a quien está dirigido dicho mensaje y más aún cuando esté se dirija a un público determinado, como pueden ser aquellas personas militantes o simpatizantes del partido político emisor, por tratarse de un mensaje emitido en periodo de precampaña.</p>	<p>SEGUNDO. Se declara la inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña, la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda y el uso indebido de la pauta por la omisión de la mención auditiva de los destinatarios del mensaje.</p> <p>[...]</p> <p>QUINTO. Se hace un llamado al Instituto Nacional Electoral en los términos precisados en esta sentencia.</p>
2	8 de febrero de 2024	SRE-PSC-24/2024	Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional	morena	<p>NOVENA. Llamado al INE para la adecuación de la reglamentación en materia de radio y televisión con perspectiva de personas con discapacidad visual.</p> <p>[...]</p> <p>94. Ahora bien, como se expuso en el estudio del presente asunto, en la actualidad el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, no prevé la obligación a los partidos políticos para que incluyan, en el contenido de los promocionales de televisión, la referencia auditiva que mencione quienes son los destinatarios de los mensajes en el periodo de precampaña, lo que de alguna manera invisibiliza a este sector de la sociedad.</p> <p>95. De esta forma, se estima necesario hacer un llamado al Instituto Nacional</p>	<p>PRIMERO. Es inexistente la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda y el uso indebido de la pauta por la omisión de la mención auditiva de las personas destinatarias del mensaje.</p> <p>[...]</p> <p>QUINTO. Se hace un llamado a MORENA y al Instituto Nacional Electoral en los términos precisados en esta sentencia.</p>

No.	Fecha de emisión	Expediente	Promovente (s)	Parte Denunciada	Llamado al INE	Puntos Resolutivos
					<i>Electoral, en pleno respeto a su autonomía constitucional, para que se estudie la pertinencia de hacer los ajustes reglamentarios necesarios y razonables para que el contenido de los promocionales de televisión prevea que la ciudadanía en general, y sobre todo que permitan a aquellas personas con discapacidad visual, puedan identificar con voz en el mensaje, la referencia y a quien está dirigido dicho mensaje y más aún cuando esté se dirija a un público determinado, como pueden ser aquellas personas militantes o simpatizantes del partido político emisor, por tratarse de un mensaje emitido en periodo de precampaña.</i>	
3	22 de febrero de 2024	SRE-PSC-35/2024	Partido Acción Nacional y Otros	morena y Claudia Sheinbaum	<p>IV. Comunicado al INE para la adecuación de la reglamentación en materia de radio y televisión con perspectiva de personas con discapacidad auditiva.</p> <p>[...]</p> <p>100. Ahora bien, como se expuso en el estudio del presente asunto, en la actualidad el Reglamento de Radio y Televisión no prevé la obligación a los partidos políticos para que incluyan, en el contenido de los promocionales de televisión, la referencia auditiva que mencione quienes son los destinatarios de los mensajes en el periodo de precampaña, lo que de alguna manera invisibiliza a este sector de la sociedad.</p> <p>101. De esta forma, se estima necesario comunicar esta determinación al INE, en pleno respeto a su autonomía constitucional, para que se estudie la pertinencia de hacer los ajustes reglamentarios necesarios y razonables para que el contenido de los promocionales de televisión prevea que la ciudadanía en general, y sobre todo que permitan a aquellas personas con discapacidad visual, puedan identificar con voz en el mensaje, la referencia y a quien está dirigido dicho mensaje y más aún cuando esté se dirija a un público determinado, como pueden ser aquellas personas militantes o simpatizantes del partido político emisor, por tratarse de un mensaje emitido en periodo de precampaña.</p>	<p>PRIMERO. Es inexistente la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda y el uso indebido de la pauta por la omisión de la mención auditiva de las personas destinatarias del mensaje, así como los actos anticipados de campaña que se atribuyen a MORENA.</p> <p>[...]</p> <p>QUINTO. Se comunica esta determinación a MORENA y al Instituto Nacional Electoral en los términos precisados en la consideración SÉPTIMA.</p>
4	22 de febrero de 2024	SRE-PSC-37/2024	Partido Acción Nacional	morena	<p>NOVENA. Llamado al INE para la adecuación de la reglamentación en materia de radio y televisión con perspectiva de personas con discapacidad visual.</p> <p>[...]</p> <p>68. Ahora bien, como se expuso en el estudio de este asunto, en la actualidad el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral no prevé la obligación a los partidos políticos para que incluyan, en el contenido de los promocionales de</p>	<p>PRIMERO. Es existente el uso indebido de la pauta atribuible a MORENA, por la omisión de mencionar la calidad de la precandidata.</p> <p>[...]</p> <p>CUARTO. Se hace un llamado a MORENA y al Instituto Nacional Electoral en los términos precisados en esta sentencia.</p>

No.	Fecha de emisión	Expediente	Promovente (s)	Parte Denunciada	Llamado al INE	Puntos Resolutivos
					<p>televisión, la referencia auditiva que mencione quienes son los destinatarios de los mensajes en el periodo de precampaña, lo que de alguna manera invisibiliza a este sector de la sociedad.</p> <p>69. De esta forma, se estima necesario hacer un llamado al Instituto Nacional Electoral, en pleno respeto a su autonomía constitucional, para que se estudie la pertinencia de hacer los ajustes reglamentarios necesarios y razonables, una vez concluido el proceso electoral federal en curso, para que el contenido de los promocionales de televisión prevea que la ciudadanía en general, y sobre todo que permitan a aquellas personas con discapacidad visual, puedan identificar con voz en el mensaje, la referencia y a quien está dirigido dicho mensaje y más aún cuando esté se dirija a un público determinado, como pueden ser aquellas personas militantes o simpatizantes del partido político emisor, por tratarse de un mensaje emitido en periodo de precampaña.</p>	
5	14 de marzo de 2024	SRE-PSC-53/2024	morena	Movimiento Ciudadano	<p>E. Llamado al INE para la adecuación de la reglamentación en materia de radio y televisión con perspectiva de personas con discapacidad visual.</p> <p>[...]</p> <p>76. Ahora bien, como se expuso en el estudio de este asunto, en la actualidad el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral no prevé la obligación a los partidos políticos para que incluyan, en el contenido de los promocionales de televisión, la referencia auditiva que mencione quienes son los destinatarios de los mensajes en el periodo de precampaña, lo que de alguna manera invisibiliza a este sector de la sociedad.</p> <p>77. De esta forma, se estima necesario hacer un llamado al Instituto Nacional Electoral, en pleno respeto a su autonomía constitucional, para que se estudie la pertinencia de hacer los ajustes reglamentarios necesarios y razonables, una vez concluido el proceso electoral federal en curso, para que el contenido de los promocionales de televisión prevea que la ciudadanía en general, y sobre todo que permitan a aquellas personas con discapacidad visual, puedan identificar con voz en el mensaje, la referencia y a quien está dirigido dicho mensaje y más aún cuando esté se dirija a un público determinado, como pueden ser aquellas personas militantes o simpatizantes del partido político emisor, por tratarse de un mensaje emitido en periodo de precampaña.</p>	<p>PRIMERO. Se declara la inexistencia del uso indebido de la pauta por la omisión de la mención visual y auditiva de los destinatarios del mensaje en los promocionales denunciados, conforme al considerando QUINTO de la presente determinación.</p> <p>SEGUNDO. Se hace un llamado a Movimiento Ciudadano y al Instituto Nacional Electoral en los términos precisados en el considerando QUINTO de la presente determinación.</p>

No.	Fecha de emisión	Expediente	Promovente (s)	Parte Denunciada	Llamado al INE	Puntos Resolutivos
6	14 de marzo de 2024	SRE-PSC-54/2024	Jorge Álvarez Máynez	morena	<p>• Comunicado al INE para la adecuación de la reglamentación en materia de radio y televisión con perspectiva de personas con discapacidad visual</p> <p>[...]</p> <p>111. Ahora bien, en la actualidad el Reglamento de Radio y Televisión no prevé la obligación de los partidos políticos para que incluyan, en el contenido de los promocionales de televisión, la referencia auditiva que mencione quiénes son las personas destinatarias de los mensajes en el periodo de precampaña, lo que de alguna manera invisibiliza al sector de la sociedad que cuenta con alguna debilidad visual.</p> <p>112. De esta forma, se estima necesario comunicar esta determinación al INE para que, en pleno respeto a su autonomía constitucional, estudie la pertinencia de hacer los ajustes reglamentarios necesarios y razonables para que en el contenido de los promocionales de televisión se prevea que la ciudadanía en general, y sobre todo quienes cuentan con alguna discapacidad visual, puedan identificar auditivamente la referencia sobre a quién se dirige el mensaje.</p>	<p>PRIMERO. Es existente el uso indebido de la pauta.</p> <p>[...]</p> <p>QUINTO. Se comunica esta determinación a MORENA y al INE, para los efectos precisados.</p>
7	14 de marzo de 2024	SRE-PSC-55/2024	Partido Acción Nacional	Claudia Sheinbaum Pardo, morena, PVEM y PT	<p>• Llamado al INE para la adecuación de la reglamentación en materia de radio y televisión con perspectiva de personas con discapacidad auditiva</p> <p>[...]</p> <p>100. Ahora bien, como se expuso en el presente asunto, en la actualidad el Reglamento de Radio y Televisión no prevé la obligación a los partidos políticos para que incluyan, en el contenido de los promocionales de televisión, la referencia auditiva que mencione quiénes son las personas destinatarias de los mensajes en el periodo de precampaña, lo que de alguna manera invisibiliza a este sector de la sociedad.</p> <p>101. De esta forma, se estima necesario hacer un llamado al Instituto Nacional Electoral, en pleno respeto a su autonomía constitucional, para que se estudie la pertinencia de hacer los ajustes reglamentarios necesarios y razonables para que el contenido de los promocionales de televisión prevea que la ciudadanía en general, y sobre todo que permitan a aquellas personas con discapacidad visual, puedan identificar con voz en el mensaje, la referencia y a quien está dirigido dicho mensaje y más aún cuando esté se dirija a un público determinado, como pueden ser aquellas personas militantes o</p>	<p>PRIMERO. Es existente el uso indebido de la pauta por la omisión de señalar auditivamente la calidad de precandidata, atribuida a MORENA.</p> <p>SEGUNDO. Es inexistente el uso indebido de la pauta por la omisión de la mención auditiva de las personas destinatarias del mensaje, atribuida a MORENA.</p>

No.	Fecha de emisión	Expediente	Promovente (s)	Parte Denunciada	Llamado al INE	Puntos Resolutivos
					<i>simpatizantes del partido político emisor, por tratarse de un mensaje emitido en periodo de precampaña.</i>	
8	14 de marzo de 2024	SRE-PSC-58/2024	Partido Acción Nacional	Partido Verde Ecologista de México y Otros	<p>• Llamado al PVEM</p> <p>[...]</p> <p>95. Al respecto, se observa que en la confección del promocional sólo se hacen referencias a sus personas legisladoras en un sentido masculino al decir “diputados y senadores”, cuestión que se repite al aludir a las personas adultas mayores como “adultos mayores”.</p> <p>96. Por lo anterior, en atención de que conforme a los artículos 1 y 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral estipula que los partidos políticos son los responsables del contenido de los mensajes que difunden en su tiempo asignado para la pauta, se hace de su conocimiento que para su diseño deben tener en consideración la utilización de lenguaje incluyente para visibilizar a las mujeres.</p> <p>97. Para ello, el PVEM puede recurrir a diversas publicaciones sobre la materia que han elaborado diversas instituciones especializadas en derecho electoral y en derechos humanos.</p>	PRIMERO. Es existente el uso indebido de la pauta y la afectación al principio de equidad atribuida al PVEM e inexistente la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad.
9	4 de abril de 2024	SRE-PSC-75/2024	Rafael Ángel Lecón Domínguez	Partido Acción Nacional	<p>SÉPTIMO. COMUNICADO AL PAN PARA LA INCLUSIÓN DE MATERIAL AUDITIVO EN LA PAUTA Y USO DEL LENGUAJE INCLUYENTE.</p> <p>148. Si bien, la inclusión auditiva de las personas a quienes se encuentra dirigido el mensaje, como tal no es un requisito legal, esa omisión, impide a las personas con discapacidad visual o auditiva, así como a las personas analfabetas, que se alleguen de forma integral de la información que se pretende transmitir, lo que menoscaba su derecho a la información.</p> <p>[...]</p> <p>152. Por tanto y conforme al deber de juzgar con perspectiva de discapacidad e interseccionalidad, a fin de garantizar el principio de igualdad y no discriminación previstos en el artículo 1º constitucional, esta Sala Especializada considera pertinente hacer un comunicado al PAN para que la propaganda electoral contenga de manera precisa el subtítulo y material auditivo que permita identificar el total del contenido, con la finalidad de maximizar el derecho a la información que tiene la ciudadanía.</p> <p>[...]</p>	PRIMERO. Es existente el uso indebido de la pauta por la omisión de la mención a la calidad correcta de su precandidata a la presidencia de la República, atribuida al Partido Acción Nacional conforme al considerando CUARTO de la presente sentencia, por lo que se le impone una multa en los términos del considerando QUINTO.

No.	Fecha de emisión	Expediente	Promovente (s)	Parte Denunciada	Llamado al INE	Puntos Resolutivos
					<p>155. Por lo anterior, en atención de que conforme a los artículos 1 y 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral estipula que los partidos políticos son los responsables del contenido de los mensajes que difunden en su tiempo asignado para la pauta, se hace de su conocimiento que para su diseño deben tener en consideración la utilización de lenguaje incluyente para visibilizar a las mujeres.</p> <p>156. Para ello, el PAN puede recurrir a diversas publicaciones sobre la materia que han elaborado diversas instituciones especializadas en derecho electoral y en derechos humanos.</p> <p>OCTAVO. COMUNICADO AL INE PARA LA ADECUACIÓN DE LA REGLAMENTACIÓN EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN CON PERSPECTIVA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL.</p> <p>[...]</p> <p>160. Ahora bien, como se expuso en el estudio de este asunto, en la actualidad el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral no prevé la obligación a los partidos políticos para que incluyan, en el contenido de los promocionales de televisión, la referencia auditiva que mencione quienes son los destinatarios de los mensajes en el periodo de precampaña, lo que de alguna manera invisibiliza a este sector de la sociedad.</p> <p>161. De esta forma, se estima necesario hacer un comunicado al Instituto Nacional Electoral, en pleno respeto a su autonomía constitucional, para que se estudie la pertinencia de hacer los ajustes reglamentarios necesarios y razonables, una vez concluido el proceso electoral federal en curso, para que el contenido de los promocionales de televisión prevea que la ciudadanía en general, y sobre todo que permitan a aquellas personas con discapacidad visual, puedan identificar con voz en el mensaje, la referencia y a quien está dirigido dicho mensaje y más aún cuando esté se dirija a un público determinado, como pueden ser aquellas personas militantes o simpatizantes del partido político emisor, por tratarse de un mensaje emitido en periodo de precampaña.</p> <p>162. Esta Sala estima necesario realizar este llamado, como resultado del reconocimiento de la existencia de un grupo de la población en México que, por una disminución en su capacidad visual, no les sea posible leer el texto de los promocionales de televisión. En este sentido, este grupo poblacional se ve limitado a no poder identificar y conocer</p>	

No.	Fecha de emisión	Expediente	Promovente (s)	Parte Denunciada	Llamado al INE	Puntos Resolutivos
					<p>aquellos elementos que resulten esenciales para evaluar el contenido de los mensajes en televisión que emiten los partidos en periodos de precampaña, como lo es, la leyenda que señala que el mensaje se dirige a militantes o simpatizantes del emisor.</p>	
10	4 de abril de 2024	SRE-PSC-81/2024	Rafael Ángel Lecón Domínguez	Partido Acción Nacional	<p>V. Comunicado al PAN para la inclusión de material auditivo en la pauta y lenguaje inclusivo</p> <p>87. Si bien, la inclusión auditiva de las personas a quienes se encuentra dirigido el mensaje, como tal no es un requisito legal, esa omisión, impide a las personas con discapacidad visual o auditiva, que se alleguen de forma integral de la información que se pretende transmitir, lo que menoscaba su derecho a la información.</p> <p>88. Pues la referida falta de identificación de manera auditiva no sólo genera desinformación, sino que amplifica la brecha existente con relación a la inclusión a la vida político electoral de un sector vulnerable de la sociedad, como lo son aquellas personas con debilidad visual o auditiva.</p> <p>89. Por tanto, se comunica al PAN para que en los promocionales que pauten contenga de manera precisa el subtítulo y material auditivo que permita identificar el total del contenido, con la finalidad de maximizar el derecho a la información que tiene la ciudadanía.</p> <p>[...]</p> <p>1. En ese sentido, se hace un llamado al PAN para que en el diseño de los mensajes que dirigen a la ciudadanía utilicen lenguaje incluyente y no sexista, como medio para lograr relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar a las mujeres y, prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona.</p> <p>[...]</p> <p>I. Comunicado al INE para la adecuación de la reglamentación en materia de radio y televisión con perspectiva de personas con discapacidad auditiva.</p> <p>[...]</p> <p>94. Ahora bien, como se expuso en el estudio del presente asunto, en la actualidad el Reglamento de Radio y Televisión no prevé la obligación a los partidos políticos para que incluyan, en el contenido de los promocionales de televisión, la referencia auditiva que mencione quienes son los destinatarios de los mensajes en el periodo de precampaña, lo que de alguna manera invisibiliza a este sector de la sociedad.</p>	<p>PRIMERO. Es existente el uso indebido de la pauta por la omisión auditiva de la mención de la calidad de la precandidata, atribuido al PAN e inexistente la realización de actos anticipados de campaña.</p> <p>[...]</p> <p>CUARTO. Se comunica esta determinación al PAN y al Instituto Nacional Electoral en los términos precisados en la consideración SÉPTIMA.</p>

No.	Fecha de emisión	Expediente	Promovente (s)	Parte Denunciada	Llamado al INE	Puntos Resolutivos
					<p>95. De esta forma, se estima necesario comunicar esta determinación al INE, en pleno respeto a su autonomía constitucional, para que se estudie la pertinencia de hacer los ajustes reglamentarios necesarios y razonables para que el contenido de los promocionales de televisión prevea que la ciudadanía en general, y sobre todo que permitan a aquellas personas con discapacidad visual, puedan identificar con voz en el mensaje, la referencia y a quien está dirigido dicho mensaje y más aún cuando esté se dirija a un público determinado, como pueden ser aquellas personas militantes o simpatizantes del partido político emisor, por tratarse de un mensaje emitido en periodo de precampaña.</p>	
11	11 de abril de 2024	SRE-PSC-84/2024	Partido Acción Nacional	Partido Verde Ecologista de México	<p>CUARTO. COMUNICADO AL PVEM Y AL INE PARA LA INCLUSIÓN DE MATERIAL AUDITIVO EN LA PAUTA Y LENGUAJE INCLUSIVO</p> <p>92. Si bien, la inclusión auditiva de las personas a quienes se encuentra dirigido el mensaje, como tal no es un requisito legal, esa omisión, impide a las personas con discapacidad visual o auditiva, que se alleguen de forma integral de la información que se pretende transmitir, lo que menoscaba su derecho a la información.</p> <p>93. Pues la referida falta de identificación de manera auditiva no sólo genera desinformación, sino que amplifica la brecha existente con relación a la inclusión a la vida político electoral de un sector vulnerable de la sociedad, como lo son aquellas personas con debilidad visual o auditiva.</p> <p>94. Por tanto, se comunica al PVEM para que en los promocionales que paute contenga de manera precisa el subtítulo y material auditivo que permita identificar el total del contenido, con la finalidad de maximizar el derecho a la información que tiene la ciudadanía.</p> <p>Comunicado al INE para la adecuación de la reglamentación en materia de radio y televisión con perspectiva de personas con discapacidad auditiva.</p> <p>[...]</p> <p>98. Ahora bien, como se expuso en el estudio del presente asunto, en la actualidad el Reglamento de Radio y Televisión no prevé la obligación a los partidos políticos para que incluyan, en el contenido de los promocionales de televisión, la referencia auditiva que mencione quienes son los destinatarios de los mensajes en el periodo de precampaña, lo que de alguna manera invisibiliza a este sector de la sociedad.</p>	<p>PRIMERO. Es <i>inexistente</i> el uso indebido de la pauta atribuido al Partido Verde Ecologista de México.</p> <p>SEGUNDO. Se comunica esta determinación al Partido Verde Ecologista de México y al Instituto Nacional Electoral en los términos precisados en la consideración CUARTA.</p>

No.	Fecha de emisión	Expediente	Promovente (s)	Parte Denunciada	Llamado al INE	Puntos Resolutivos
					<p>99. De esta forma, se estima necesario comunicar esta determinación al INE, en pleno respeto a su autonomía constitucional, para que se estudie la pertinencia de hacer los ajustes reglamentarios necesarios y razonables para que el contenido de los promocionales de televisión prevea que la ciudadanía en general, y sobre todo que permitan a aquellas personas con discapacidad visual, puedan identificar con voz en el mensaje, la referencia y a quien está dirigido dicho mensaje y más aún cuando esté se dirija a un público determinado, como pueden ser aquellas personas militantes o simpatizantes del partido político emisor, por tratarse de un mensaje emitido en periodo de precampaña.</p>	
12	11 de abril de 2024	SRE-PSC-86/2024	morena	Partido Acción Nacional y Otros	<p>SÉPTIMO. Comunicado al PAN para la inclusión de material auditivo en la pauta</p> <p>[...]</p> <p>100. Por tanto y conforme al deber de juzgar con perspectiva de discapacidad e interseccionalidad, a fin de garantizar el principio de igualdad y no discriminación previstos en el artículo 1º constitucional, esta Sala Especializada considera pertinente hacer un comunicado al PAN para que la propaganda electoral contenga de manera precisa el subtítulo y material auditivo que permita identificar el total del contenido, con la finalidad de maximizar el derecho a la información que tiene la ciudadanía.</p> <p>OCTAVO. Comunicado al INE para la adecuación de la reglamentación en materia de radio y televisión con perspectiva de personas con discapacidad visual</p> <p>[...]</p> <p>103. Por ello, es importante en todos los ámbitos, como desde el judicial, se aplique el marco constitucional en favor de la inclusión de personas y grupos que sistemáticamente se han invisibilizado y violentado, en este caso personas con discapacidad visual o auditiva.</p> <p>Ahora bien, como se expuso en el estudio de este asunto, en la actualidad el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral no prevé la obligación a los partidos políticos para que incluyan, en el contenido de los promocionales de televisión, la referencia auditiva que mencione los elementos de la candidatura, que la postulación es por una coalición y el nombre la misma y el partido político responsable del mensaje, lo que de alguna manera invisibiliza a este sector de la sociedad.</p>	<p>PRIMERO. Se <i>sobresee</i> el presente procedimiento especial sancionador por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>SEGUNDO. Se declara inexistente la infracción denunciada atribuida al PAN.</p>

No.	Fecha de emisión	Expediente	Promovente (s)	Parte Denunciada	Llamado al INE	Puntos Resolutivos
					<p><i>De esta forma, se estima necesario hacer un comunicado al Instituto Nacional Electoral, en pleno respeto a su autonomía constitucional, para que se estudie la pertinencia de hacer los ajustes reglamentarios necesarios y razonables, una vez concluido el proceso electoral federal en curso, para que el contenido de los promocionales de televisión prevea que la ciudadanía en general, y sobre todo que permitan a aquellas personas con discapacidad visual, puedan identificar con voz en el mensaje, la referencia a los elementos de la candidatura, que la postulación es por una coalición y el nombre la misma y el partido político responsable del mensaje.</i></p>	
13	11 de abril de 2024	SRE-PSC-87/2024	Rafael Ángel Lecón Domínguez	Partido Revolucionario Institucional y Otra	<p>SEXTO. Comunicado al PRI para la inclusión de material auditivo en la pauta y llamado respecto al uso de lenguaje inclusivo en propaganda político-electoral</p> <p>[...]</p> <p>137. Por tanto, se comunica al PRI para que en los promocionales que pauten contenga de manera precisa el subtítulo y material auditivo que permita identificar el total del contenido, con la finalidad de maximizar el derecho a la información que tiene la ciudadanía.</p> <p>[...]</p> <p>140. SÉPTIMO. Comunicado al INE para la adecuación de la reglamentación en materia de radio y televisión con perspectiva de personas con discapacidad auditiva.</p> <p>[...]</p> <p>144. Ahora bien, como se expuso en el estudio del presente asunto, en la actualidad el Reglamento de Radio y Televisión no prevé la obligación a los partidos políticos para que incluyan, en el contenido de los promocionales de televisión, la referencia auditiva que mencione quienes son los destinatarios de los mensajes en el periodo de precampaña, lo que de alguna manera invisibiliza a este sector de la sociedad.</p> <p>145. De esta forma, se estima necesario comunicar esta determinación al INE, en pleno respeto a su autonomía constitucional, para que se estudie la pertinencia de hacer los ajustes reglamentarios necesarios y razonables para que el contenido de los promocionales de televisión prevea que la ciudadanía en general, y sobre todo que permitan a aquellas personas con discapacidad visual, puedan identificar con voz en el mensaje, la referencia y a quien está dirigido dicho mensaje y más aún cuando esté se dirija a</p>	<p>PRIMERO. Es existente el uso indebido de la pauta por la omisión de mencionar auditivamente la calidad de precandidata de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, atribuida al Partido Revolucionario Institucional, conforme a las consideraciones y efectos expuestos en esta determinación.</p>

No.	Fecha de emisión	Expediente	Promovente (s)	Parte Denunciada	Llamado al INE	Puntos Resolutivos
					<p><i>un público determinado, como pueden ser aquellas personas militantes o simpatizantes del partido político emisor, por tratarse de un mensaje emitido en periodo de precampaña.</i></p> <p><i>146. Esta Sala estima necesario comunicar esta determinación, como resultado del reconocimiento de la existencia de un grupo de la población en México que, por una disminución en su capacidad visual, no les sea posible leer el texto de los promocionales de televisión. En este sentido, este grupo poblacional se ve limitado a no poder identificar y conocer aquellos elementos que resulten esenciales para evaluar el contenido de los mensajes en televisión que emiten los partidos en periodos de precampaña, como lo es, la leyenda que señala que el mensaje se dirige a militantes o simpatizantes del emisor.</i></p>	
14	11 de abril de 2024	SRE-PSC-91/2024	Partido Acción Nacional y Otras	Partido del Trabajo	<p>OCTAVA. Comunicados al PT y al INE</p> <p>◆ Para la inclusión de material auditivo y adecuación del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral con perspectiva de discapacidad e interseccionalidad</p> <p><i>(85) Del promocional se advierte que no se incluyó la referencia auditiva de las personas destinatarias del mensaje (militancia y personas simpatizantes del PT) y si bien esa inclusión como tal no es un requisito legal, esa omisión impide a las personas con discapacidad visual que se alleguen de forma integral de la información que se pretende transmitir, lo que menoscaba su derecho a la información.</i></p> <p><i>(86) Pues la referida falta no sólo genera desinformación, sino que amplía la brecha existente con relación a la inclusión a la vida político-electoral de un sector vulnerable de la sociedad, como lo son aquellas personas con debilidad visual o auditiva o en condición de analfabetismo.</i></p> <p><i>(87) Al respecto, también se debe tomar en consideración que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a personas que están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir de manera indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral, ubica un grupo social específico en clara desventaja frente al resto.</i></p> <p><i>[...]</i></p> <p><i>(89) Por tanto, conforme al deber de juzgar con perspectiva de discapacidad e interseccionalidad, a fin de garantizar el principio de igualdad y no discriminación</i></p>	<p>SEGUNDO. Es existente el uso indebido de la pauta atribuible al Partido del Trabajo, por la omisión de mencionar la calidad de la precandidata.</p> <p><i>[...]</i></p> <p>QUINTO. Se hace un comunicado al Partido del Trabajo y al Instituto Nacional Electoral en los términos precisados en esta sentencia.</p>

No.	Fecha de emisión	Expediente	Promovente (s)	Parte Denunciada	Llamado al INE	Puntos Resolutivos
					<p>previstos en el artículo 1º constitucional, esta Sala Especializada considera pertinente hacer un comunicado al PT para que la propaganda electoral que difundan en internet y redes sociales contenga de manera precisa el subtítulo y material auditivo que permita identificar el total del contenido, con la finalidad de maximizar el derecho a la información que tiene la ciudadanía.</p> <p>(90) Asimismo, como se expuso en el estudio de este asunto, en la actualidad el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral no prevé la obligación a los partidos políticos para que incluyan, en el contenido de los promocionales de televisión, la referencia auditiva que mencione quiénes son las y los destinatarios de los mensajes en el periodo de precampaña, lo que de alguna manera invisibiliza a este sector de la sociedad.</p> <p>(91) Por esta razón, se comunica al INE, en pleno respeto a su autonomía constitucional, para que una vez concluido el Proceso Electoral Federal en curso, estudie la pertinencia de hacer los ajustes reglamentarios necesarios y razonables para que el contenido de los promocionales de televisión prevea que la ciudadanía en general y, sobre todo, las personas con discapacidad visual y en condición de analfabetismo puedan identificar en el mensaje de manera auditiva la referencia a quien está dirigido dicho mensaje y más aún cuando éste se dirija a un público determinado, como pueden ser aquellas personas militantes o simpatizantes del partido político emisor, por tratarse de un mensaje pautado en periodo de precampaña.</p> <p>◆ Para el uso de lenguaje incluyente</p> <p>(...)</p> <p>(93) Para este órgano jurisdiccional, el promocional no visibiliza a "todas las personas", por lo que se estima necesario hacer un llamado al PT, para que en la comunicación político-electoral que entablen con la ciudadanía contemplen un lenguaje incluyente.</p>	
15	11 de abril de 2024	SRE-PSC-93/2024	Partido Acción Nacional	Partido Verde Ecologista de México	<p>SEXTA. Comunicado y llamado al PVEM</p> <p>Para la inclusión de material auditivo en la pauta</p> <p>[...]</p> <p>50. Por tanto, conforme al deber de juzgar con perspectiva de discapacidad y enfoque interseccional, a fin de garantizar el principio de igualdad y no discriminación previstos en el artículo 1º constitucional, esta Sala</p>	<p>SEGUNDO. Se hace un comunicado al partido involucrado y al Instituto Nacional Electoral conforme a lo señalado en esta sentencia.</p>

No.	Fecha de emisión	Expediente	Promovente (s)	Parte Denunciada	Llamado al INE	Puntos Resolutivos
					<p>Especializada considera pertinente hacer un comunicado al PVEM para que los promocionales que pauten contengan, de manera precisa, el subtítulo y el material auditivo que permita identificar el total del contenido, con la finalidad de maximizar el derecho a la información que tiene la ciudadanía.</p> <p>Para el uso de lenguaje incluyente</p> <p>[...]</p> <p>52. Por ello, se estima necesario hacer un llamado al PVEM para que en el diseño de los mensajes que dirige a la ciudadanía utilice lenguaje incluyente y no sexista, como medio para lograr relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar a las mujeres y, prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona.</p> <p>[...]</p> <p>SÉPTIMA. Comunicado al INE para la adecuación de la reglamentación en materia de radio y televisión</p> <p>[...]</p> <p>57. Como se expuso, el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral no exige que los elementos gráficos o de texto de los promocionales de televisión sean expresados, en todos los casos, con el uso de audio o de voz, lo que de alguna manera excluye a un sector de la sociedad, como son las personas con discapacidad auditiva y las personas que no saben leer.</p> <p>58. De esta forma, se estima necesario hacer un comunicado al Instituto Nacional Electoral, en pleno respeto a su autonomía constitucional, para que, una vez concluido el proceso electoral federal en curso, estudie la pertinencia de hacer los ajustes reglamentarios necesarios y razonables para que los promocionales de televisión que promuevan a una candidatura de coalición también expresen dicha información en audio.</p>	
16	11 de abril de 2024	SRE-PSC-95/2024	Rafael Ángel Lecón Domínguez	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y Partido Acción Nacional	<p>SÉPTIMA. Comunicados al PAN y al INE</p> <p>♦ Para la inclusión de material auditivo y adecuación del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral con perspectiva de discapacidad e interseccionalidad</p> <p>PAN</p> <p>85. Del promocional se advierte que no se incluyó la referencia auditiva de las personas destinatarias del mensaje (militancia y personas simpatizantes del</p>	<p>SEGUNDO. Es existente el uso indebido de la pauta por la omisión de la mención de la calidad de la precandidata, atribuida al Partido Acción Nacional.</p> <p>[...]</p> <p>QUINTO. Se hace un comunicado al Partido Acción Nacional y al Instituto Nacional Electoral en los términos precisados en esta sentencia.</p>

No.	Fecha de emisión	Expediente	Promovente (s)	Parte Denunciada	Llamado al INE	Puntos Resolutivos
					<p>PAN) y si bien esa inclusión como tal no es un requisito legal, esa omisión impide a las personas con discapacidad visual que se alleguen de forma integral de la información que se pretende transmitir, lo que menoscaba su derecho a la información.</p> <p>[...]</p> <p>89. Por tanto, conforme al deber de juzgar con perspectiva de discapacidad e interseccionalidad, a fin de garantizar el principio de igualdad y no discriminación previstos en el artículo 1º constitucional, esta Sala Especializada considera pertinente hacer un comunicado al PAN para que en los promocionales que pautate contenga de manera precisa el subtítulo y material auditivo que permita identificar el total del contenido, con la finalidad de maximizar el derecho a la información que tiene la ciudadanía</p> <p>INE</p> <p>90. Asimismo, como se expuso en el estudio de este asunto, en la actualidad el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral no prevé la obligación a los partidos políticos para que incluyan, en el contenido de los promocionales de televisión, la referencia auditiva que mencione quiénes son las y los destinatarios de los mensajes en el periodo de precampaña, lo que de alguna manera invisibiliza a este sector de la sociedad.</p> <p>91. Por esta razón, se estima necesario hacer un comunicado al INE, en pleno respeto a su autonomía constitucional, para que una vez concluido el Proceso Electoral Federal en curso, estudie la pertinencia de hacer los ajustes reglamentarios necesarios y razonables para que el contenido de los promocionales de televisión prevea que la ciudadanía en general y, sobre todo, las personas con discapacidad visual y en condición de analfabetismo puedan identificar en el mensaje de manera auditiva la referencia a quien está dirigido dicho mensaje y más aún cuando éste se dirija a un público determinado, como pueden ser aquellas personas militantes o simpatizantes del partido político emisor, por tratarse de un mensaje pautado en periodo de precampaña.</p> <p>OCTAVA. Lenguaje incluyente [...]</p> <p>Esta Sala Especializada es consciente que los partidos políticos determinan el contenido de sus promocionales en radio y televisión, pero como entidades de interés público deben respetar las normas constitucionales y convencionales e impulsar el lenguaje incluyente; como medio para lograr relaciones de respeto e igualdad</p>	

No.	Fecha de emisión	Expediente	Promovente (s)	Parte Denunciada	Llamado al INE	Puntos Resolutivos
					<p>entre los géneros, visibilizar a las mujeres y, prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona</p> <p>[...]</p>	
17	18 de abril de 2024	SRE-PSC-99/2024	Movimiento Ciudadano	Partido Verde Ecologista de México	<p>SÉPTIMA. Reflexión sobre lenguaje incluyente</p> <p>[...]</p> <p>174. Por tanto, se hace un llamado al Partido Verde para que, al diseñar el contenido de los promocionales que difunda haga uso del lenguaje incluyente, para lo cual puede consultar las publicaciones en la materia que se han elaborado en diversas instituciones especializadas en derecho electoral y en derechos humanos.</p>	<p>CUARTO. Se hace un llamado al Partido Verde Ecologista de México para que atienda las recomendaciones de este órgano jurisdiccional, en relación con el uso de lenguaje incluyente en su propaganda.</p>
18	18 de abril de 2024	SRE-PSC-101/2024	Rafael Ángel Lecón Domínguez	Partido Revolucionario Institucional y Otro	<p>SEXTO. Comunicado al PRI para la inclusión de material auditivo en la pauta y llamado respecto al uso de lenguaje inclusivo en propaganda político-electoral</p> <p>[...]</p> <p>137. Por tanto, se comunica al PRI para que en los promocionales que paute contenga de manera precisa el subtítulo y material auditivo que permita identificar el total del contenido, con la finalidad de maximizar el derecho a la información que tiene la ciudadanía.</p> <p>138. Por otro lado, esta Sala Especializada advierte que el promocional denunciado no contiene lenguaje inclusivo, ya que utiliza las expresiones: "mexicanos" y "para todos".</p> <p>139. Por tanto, se hace un llamamiento al instituto político para que al diseñar el contenido de sus promocionales consulte las publicaciones en la materia que se han elaborado en diversas instituciones especializadas en derecho electoral o en derechos humanos.</p> <p>SÉPTIMO. Comunicado al INE para la adecuación de la reglamentación en materia de radio y televisión con perspectiva de personas con discapacidad auditiva.</p> <p>[...]</p> <p>143. Ahora bien, como se expuso en el estudio del presente asunto, en la actualidad el Reglamento de Radio y Televisión no prevé la obligación a los partidos políticos para que incluyan, en el contenido de los promocionales de televisión, la referencia auditiva que mencione quienes son los destinatarios de los mensajes en el periodo de precampaña, lo que de alguna manera invisibiliza a este sector de la sociedad.</p>	<p>PRIMERO. Es existente el uso indebido de la pauta por la omisión de la mención a la calidad correcta de la precandidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, atribuida al Partido Revolucionario Institucional, conforme a las consideraciones y efectos expuestos en esta determinación.</p>

No.	Fecha de emisión	Expediente	Promovente (s)	Parte Denunciada	Llamado al INE	Puntos Resolutivos
					<p>144. De esta forma, se estima necesario comunicar esta determinación al INE, en pleno respeto a su autonomía constitucional, para que se estudie la pertinencia de hacer los ajustes reglamentarios necesarios y razonables para que el contenido de los promocionales de televisión prevea que la ciudadanía en general, y sobre todo que permitan a aquellas personas con discapacidad visual, puedan identificar con voz en el mensaje, la referencia y a quien está dirigido dicho mensaje y más aún cuando esté se dirija a un público determinado, como pueden ser aquellas personas militantes o simpatizantes del partido político emisor, por tratarse de un mensaje emitido en periodo de precampaña.</p> <p>145. Esta Sala estima necesario comunicar esta determinación, como resultado del reconocimiento de la existencia de un grupo de la población en México que, por una disminución en su capacidad visual, no les sea posible leer el texto de los promocionales de televisión. En este sentido, este grupo poblacional se ve limitado a no poder identificar y conocer aquellos elementos que resulten esenciales para evaluar el contenido de los mensajes en televisión que emiten los partidos en periodos de precampaña, como lo es, la leyenda que señala que el mensaje se dirige a militantes o simpatizantes del emisor.</p>	
19	2 de mayo de 2024	SRE-PSC-112/2024	Partido Acción Nacional	Partido del Trabajo y Diana Karina Barreras Samaniego	<p>TERCERA. Comunicado y llamado al PT para la inclusión de material auditivo en la pauta y uso de lenguaje incluyente</p> <p>[...]</p> <p>(52) Por tanto, conforme al deber de juzgar con perspectiva de discapacidad y enfoque interseccional, a fin de garantizar el principio de igualdad y no discriminación previstos en el artículo 1º constitucional, esta Sala Especializada considera pertinente hacer un comunicado al PT para que los promocionales que pauten contengan, de manera precisa, el subtítulo y el material auditivo que permita identificar el total del contenido, con la finalidad de maximizar el derecho a la información que tiene la ciudadanía.</p> <p>[...]</p> <p>(54) Por ello, se estima necesario hacer un llamado al PT para que en el diseño de los mensajes que dirige a la ciudadanía utilice lenguaje incluyente y no sexista, como medio para lograr relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar a las mujeres y, prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona.</p>	<p>SEGUNDO. Se hace un comunicado al partido involucrado y al Instituto Nacional Electoral conforme a lo señalado en esta sentencia.</p>

No.	Fecha de emisión	Expediente	Promovente (s)	Parte Denunciada	Llamado al INE	Puntos Resolutivos
					<p>CUARTA. Comunicado al INE para la adecuación de la reglamentación en materia de radio y televisión</p> <p>[...]</p> <p>(59) De esta forma, se estima necesario comunicar al INE, en pleno respeto a su autonomía constitucional, para que, una vez concluido el proceso electoral federal en curso, estudie la pertinencia de hacer los ajustes reglamentarios necesarios y razonables para que los promocionales de televisión que promuevan a una candidatura de coalición también expresen dicha información en audio.</p>	
20	2 de mayo de 2024	SRE-PSC-117/2024	Rafael Ángel Lecón Domínguez	Partido Revolucionario Institucional	<p>SÉPTIMA. Comunicados al PRI</p> <p>[...]</p> <p>88. Por tanto, conforme al deber de juzgar con perspectiva de discapacidad y enfoque interseccional, a fin de garantizar el principio de igualdad y no discriminación previstos en el artículo 1º constitucional, esta Sala Especializada considera pertinente hacer un comunicado al PRI para que los promocionales que pauten contengan, de manera precisa, el subtítulo y el material auditivo que permita identificar el total del contenido, con la finalidad de maximizar el derecho a la información que tiene la ciudadanía.</p> <p>89. Asimismo, en el spot existen elementos auditivos y visuales de los que se desprende el uso de palabras solo en masculino como: “<u>millones de mexicanos</u>”, “<u>Gracias a ellos</u>, hoy quiero ser tu candidata”.</p> <p>90. Por ello, se estima necesario hacer un llamado al PRI para que en el diseño de los mensajes que dirige a la ciudadanía utilice lenguaje incluyente y no sexista, como medio para lograr relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar a las mujeres y, prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona.</p> <p>[...]</p> <p>OCTAVA. Comunicado al INE</p> <p>[...]</p> <p>95. Ahora bien, en la actualidad el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral no prevé la obligación a los partidos políticos para que incluyan, en el contenido de los promocionales de televisión, la referencia auditiva que mencione quienes son las personas destinatarias de los mensajes en el periodo de precampaña, lo que de alguna manera excluye a un sector de la sociedad, como son las personas con discapacidad auditiva y las personas que no saben leer.</p>	<p>QUINTO. Se hace un comunicado al partido involucrado y al Instituto Nacional Electoral conforme a lo señalado en esta sentencia.</p>

No.	Fecha de emisión	Expediente	Promovente (s)	Parte Denunciada	Llamado al INE	Puntos Resolutivos
					<p>96. De esta forma, se estima necesario hacer un comunicado al Instituto Nacional Electoral, en pleno respeto a su autonomía constitucional, para que, una vez concluido el proceso electoral federal en curso, estudie la pertinencia de hacer los ajustes reglamentarios necesarios y razonables para que los promocionales de televisión identifiquen con voz a quien está dirigido dicho mensaje, más aún cuando se dirija a un público determinado, como pueden ser las personas militantes o simpatizantes del partido político emisor, por tratarse de un mensaje emitido en periodo de precampaña.</p>	
21	9 de mayo de 2024	SRE-PSC-119/2024	Rafael Ángel Lecón Domínguez y Movimiento Ciudadano	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y Otros	<p>• Comunicado a PAN y Xóchitl Gálvez para la inclusión de material auditivo en su propaganda</p> <p>[...]</p> <p>111. Por tanto, se comunica esta sentencia a PAN y Xóchitl Gálvez para que, en la propaganda que pauten o difundan, identifiquen auditivamente todas las palabras o expresiones que de manera gráfica introduzcan en los mismos, con la finalidad de maximizar el derecho a la información que tiene la ciudadanía que cuenta con alguna debilidad visual.</p> <p>• Comunicado al INE para la adecuación de la reglamentación en materia de radio y televisión con perspectiva de personas con discapacidad visual</p> <p>[...]</p> <p>115. Ahora bien, en la actualidad el Reglamento de Radio y Televisión no prevé la obligación de los partidos políticos para que incluyan, en el contenido de los promocionales de televisión, la referencia auditiva que mencione quiénes son las personas destinatarias de los mensajes en el periodo de precampaña, lo que de alguna manera invisibiliza al sector de la sociedad que cuenta con alguna debilidad visual.</p> <p>116. De esta forma, se estima necesario comunicar esta determinación al INE para que, en pleno respeto a su autonomía constitucional, estudie la pertinencia de hacer los ajustes reglamentarios necesarios y razonables para que en el contenido de los promocionales de televisión se prevea que la ciudadanía en general, y sobre todo quienes cuentan con alguna discapacidad visual, puedan identificar auditivamente la referencia sobre a quién se dirige el mensaje.</p> <p>117. Sobre todo, cuando aquél se dirija a un público determinado, como pueden ser aquellas personas militantes o simpatizantes del partido político emisor, por tratarse de un mensaje emitido en periodo de precampaña.</p>	<p>QUINTO. Se comunica esta determinación a PAN, Xóchitl Gálvez y al INE, para los efectos precisados.</p> <p>SEXTO. Se hace un llamado al uso de lenguaje incluyente en los términos expuesto.</p>

No.	Fecha de emisión	Expediente	Promovente (s)	Parte Denunciada	Llamado al INE	Puntos Resolutivos
					<p>118. Así, esta Sala considera necesario comunicar esta determinación al INE, en pleno reconocimiento de la existencia de un grupo poblacional al que, como resultado de la disminución de su capacidad visual, no les es posible leer el texto de los promocionales de televisión y, por tanto, se ve limitado a poder identificar aquellos elementos que resulten esenciales para evaluar el contenido de los mensajes en televisión que emiten los partidos en periodos de precampaña.</p> <p>NOVENA. LENGUAJE INCLUYENTE</p> <p>119. Esta Sala Especializada advierte que en los promocionales y el video denunciados no se emplea lenguaje incluyente, puesto que utiliza el masculino plural para referirse a todas las personas: mexicanos, ciudadanos, juntos y para todos.</p> <p>120. Por tanto, se hace un llamamiento a PAN, PRD y a Xóchitl Gálvez para que al diseñar el contenido de sus materiales consulte las publicaciones en la materia que se han elaborado en diversas instituciones especializadas en derecho electoral o en derechos humanos.</p>	
22	9 de mayo de 2024	SRE-PSC-121/2024	morena	Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional	<p>SEXTA. Comunicado al INE para la adecuación de la reglamentación en materia de radio y televisión con perspectiva de personas con discapacidad visual</p> <p>[...]</p> <p>42. Ahora bien, en la actualidad, el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral no prevé la obligación a los partidos políticos para que incluyan, en el contenido de los promocionales de televisión, la referencia auditiva que mencione los elementos de la candidatura, en su caso, la coalición el nombre la misma y el partido político responsable del mensaje, lo que de alguna manera invisibiliza a este sector de la sociedad, impidiendo que se alleguen de forma integral de la información que se pretende transmitir.</p> <p>43. La referida falta de identificación de manera auditiva no sólo genera desinformación, sino que amplifica la brecha existente con relación a la inclusión a la vida político electoral de un sector vulnerable de la sociedad, como lo son aquellas personas con debilidad visual o auditiva.</p> <p>44. Al respecto, también se debe tomar en consideración que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a personas que están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir de manera indirecta cuando</p>	SEGUNDO. Se hace un comunicado al INE en los términos de esta resolución.

No.	Fecha de emisión	Expediente	Promovente (s)	Parte Denunciada	Llamado al INE	Puntos Resolutivos
					<p><i>una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral, ubica un grupo social específico en clara desventaja frente al resto.</i></p> <p>[...]</p> <p><i>46. Por tanto y conforme al deber de juzgar con perspectiva de discapacidad e interseccionalidad, a fin de garantizar el principio de igualdad y no discriminación previstos en el artículo 1º constitucional, esta Sala Especializada estima necesario hacer un comunicado al Instituto Nacional Electoral, en pleno respeto a su autonomía constitucional, para que se estudie la pertinencia de hacer los ajustes reglamentarios necesarios y razonables, una vez concluido el proceso electoral federal en curso, para que el contenido de los promocionales de televisión prevea que la ciudadanía en general, y sobre todo que permitan a aquellas personas con discapacidad visual, puedan identificar con voz en el mensaje, la referencia a los elementos de la candidatura, que la postulación es por una coalición y el nombre la misma y el partido político responsable del mensaje.</i></p>	
23	9 de mayo de 2024	SRE-PSC-122/2024	morena	Movimiento Ciudadano	<p>SÉPTIMA. COMUNICACIÓN DE LA SENTENCIA</p> <p>A) Comunicado a Movimiento Ciudadano para la inclusión de material auditivo en la pauta y lenguaje inclusivo</p> <p><i>85. Si bien la inclusión auditiva de la calidad de las personas que postulan los partidos políticos, como tal, no es un requisito legal, esa omisión impide a las personas con discapacidad visual o auditiva, que se alleguen de forma integral de la información que se pretende transmitir, lo que menoscaba su derecho a la información.</i></p> <p>[...]</p> <p><i>87. Por tanto, se comunica a Movimiento Ciudadano para que en los promocionales que paute contenga de manera precisa el subtítulo y material auditivo que permita identificar el total del contenido, con la finalidad de maximizar el derecho a la información que tiene la ciudadanía.</i></p> <p><i>88. Por otro lado, se advierte que el promocional denunciado contiene expresiones en las que no se utiliza lenguaje incluyente, por ejemplo “los corruptos”; “se hacen más ricos” y “los pobres”, que puede sustituirse por “las personas corruptas”; “se enriquecen”, y “las personas de escasos recursos”.</i></p> <p><i>89. En ese sentido, se hace un llamado a dicho partido político para para que en el diseño de los mensajes que dirigen a la</i></p>	<p>SEGUNDO. Se comunica esta determinación a Movimiento Ciudadano y al Instituto Nacional Electoral en los términos precisados en la presente sentencia.</p>

No.	Fecha de emisión	Expediente	Promovente (s)	Parte Denunciada	Llamado al INE	Puntos Resolutivos
					<p>ciudadanía siempre se utilice lenguaje incluyente y no sexista, como medio para lograr relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar a las mujeres y, prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona.</p> <p>[...]</p> <p>B) Comunicado al INE para la adecuación de la reglamentación en materia de radio y televisión con perspectiva de personas con discapacidad auditiva.</p> <p>[...]</p> <p>103. Ahora bien, como se expuso en el estudio del presente asunto, en la actualidad el Reglamento de Radio y Televisión no prevé la obligación a los partidos políticos para que incluyan, en el contenido de los promocionales de televisión, la referencia auditiva de la calidad de la persona que está postulando un partido político en los mensajes en el periodo de campaña, lo que de alguna manera invisibiliza a este sector de la sociedad.</p> <p>104. De esta forma, se estima necesario comunicar esta determinación al INE, en pleno respeto a su autonomía constitucional, para que se estudie la pertinencia de hacer los ajustes reglamentarios necesarios y razonables para que el contenido de los promocionales de televisión prevea que la ciudadanía en general, y sobre todo que permitan a aquellas personas con discapacidad visual y personas analfabetas, puedan identificar con voz en el mensaje, la referencia y la calidad de la personas que está postulando el partido político de manera individual durante el periodo de campañas.</p>	
24	9 de mayo de 2024	SRE-PSC-127/2024	morena	Movimiento Ciudadano	<p>SÉPTIMO. COMUNICADO A MOVIMIENTO CIUDADANO</p> <p>[...]</p> <p>75. Por tanto, conforme al deber de juzgar con perspectiva de discapacidad y enfoque interseccional, a fin de garantizar el principio de igualdad y no discriminación previstos en el artículo 1º constitucional, esta Sala Especializada considera pertinente hacer un comunicado a Movimiento Ciudadano para que los promocionales que pauten contengan, de manera precisa, el subtítulo y el material auditivo que permita identificar el total del contenido, con la finalidad de maximizar el derecho a la información que tiene la ciudadanía.</p> <p>OCTAVO. COMUNICADO AL INE</p> <p>[...]</p>	<p>PRIMERO. Es <i>inexistente</i> el uso indebido de la pauta por la omisión de mencionar la calidad de precandidato de Pablo Lemus, atribuida al Partido Movimiento Ciudadano, conforme a las consideraciones y efectos expuestos en esta determinación.</p> <p>[...]</p> <p>TERCERO. Se hace un comunicado a Movimiento Ciudadano y al Instituto Nacional Electoral en los términos precisados en esta sentencia.</p>

No.	Fecha de emisión	Expediente	Promovente (s)	Parte Denunciada	Llamado al INE	Puntos Resolutivos
					<p>79. Ahora bien, en la actualidad el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral no prevé la obligación a los partidos políticos para que incluyan, en el contenido de los promocionales de televisión, la referencia auditiva que mencione quienes son las personas destinatarias de los mensajes en el periodo de precampaña, lo que de alguna manera excluye a un sector de la sociedad, como son las personas con discapacidad auditiva y las personas que no saben leer.</p> <p>80. De esta forma, se estima necesario hacer un comunicado al Instituto Nacional Electoral, en pleno respeto a su autonomía constitucional, para que, una vez concluido el proceso electoral federal en curso, estudie la pertinencia de hacer los ajustes reglamentarios necesarios y razonables para que los promocionales de televisión identifiquen con voz a quien está dirigido dicho mensaje, más aún cuando se dirija a un público determinado, como pueden ser las personas militantes o simpatizantes del partido político emisor, por tratarse de un mensaje emitido en periodo de precampaña.</p>	
25	9 de mayo de 2024	SRE-PSC-128/2024	morena	Partido Revolucionario Institucional y Otros	<p>NOVENO. Comunicado al PRI para la inclusión de material auditivo en la pauta y el uso del lenguaje incluyente</p> <p>185. Por lo anterior, en atención de que conforme a los artículos 1 y 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral estipula que los partidos políticos son los responsables del contenido de los mensajes que difunden en su tiempo asignado para la pauta, se hace de su conocimiento que para su diseño deben tener en consideración la utilización de lenguaje incluyente para visibilizar a las mujeres.</p> <p>186. Para ello, el PRI puede recurrir a diversas publicaciones sobre la materia que han elaborado diversas instituciones especializadas en derecho electoral y en derechos humanos.</p> <p>DÉCIMO. Comunicado al INE para la adecuación de la reglamentación en materia de radio y televisión con perspectiva de personas con discapacidad visual</p> <p>[...]</p> <p>191. De esta forma, se estima necesario hacer un comunicado al Instituto Nacional Electoral, en pleno respeto a su autonomía constitucional, para que se estudie la pertinencia de hacer los ajustes reglamentarios necesarios y razonables, una vez concluido el proceso electoral federal en curso, para que el contenido de los promocionales de televisión prevea que</p>	<p>PRIMERO. Se declara inexistente la infracción denunciada atribuida al Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>SEGUNDO. Es existente la infracción consistente en el incumplimiento de la medida cautelar atribuible a los concesionarios de radio y televisión y se imponen las multas indicadas en la sentencia, en los términos y para los efectos precisados en la misma.</p> <p>TERCERO. Se da vista y comunica la sentencia en los términos señalados en la misma.</p>

No.	Fecha de emisión	Expediente	Promovente (s)	Parte Denunciada	Llamado al INE	Puntos Resolutivos
					<p>la ciudadanía en general, y sobre todo que permitan a aquellas personas con discapacidad visual, puedan identificar con voz en el mensaje, la referencia a los elementos de la candidatura, que la postulación es por una coalición y el nombre la misma y el partido político responsable del mensaje.</p> <p>192. Esta Sala estima necesario realizar este llamado, como resultado del reconocimiento de la existencia de un grupo de la población en México que, por una disminución en su capacidad visual, no les sea posible leer el texto de los promocionales de televisión. En este sentido, este grupo poblacional se ve limitado a no poder identificar y conocer aquellos elementos que resulten esenciales para evaluar el contenido de los mensajes en televisión que emiten los partidos en periodos de campaña.</p>	
26	16 de mayo de 2024	SRE-PSC-136/2024	morena	Partido Revolucionario Institucional	<p>TERCERA. Comunicados al PRI para la inclusión de material auditivo en la pauta y uso de lenguaje incluyente</p> <p>[...]</p> <p>(55). Por tanto, conforme al deber de juzgar con perspectiva de discapacidad y enfoque interseccional, a fin de garantizar el principio de igualdad y no discriminación previstos en el artículo 1º constitucional, esta Sala Especializada considera pertinente hacer un comunicado al PRI para que los promocionales que pauten contengan, de manera precisa, el subtítulo y el material auditivo que permita identificar el total del contenido, con la finalidad de maximizar el derecho a la información que tiene la ciudadanía.</p> <p>[...]</p> <p>(57). Por ello, se estima necesario hacer un llamado al PRI para que en el diseño de los mensajes que dirige a la ciudadanía utilice lenguaje incluyente y no sexista, como medio para lograr relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar a las mujeres y, prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona.</p> <p>CUARTA. Comunicado al INE para la adecuación de la reglamentación en materia de radio y televisión</p> <p>[...]</p> <p>(61). El Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral no exige que los elementos gráficos o de texto de los promocionales de televisión sean expresados, en todos los casos, con el uso de audio o de voz, lo que de alguna manera excluye a un sector de la sociedad, como</p>	<p>SEGUNDO. Se hace un comunicado al partido involucrado y al Instituto Nacional Electoral conforme a lo señalado en esta sentencia.</p>

No.	Fecha de emisión	Expediente	Promovente (s)	Parte Denunciada	Llamado al INE	Puntos Resolutivos
					<p>son las personas con discapacidad auditiva y las personas que no saben leer.</p> <p>(62). De esta forma, se estima necesario comunicar al INE, en pleno respeto a su autonomía constitucional, para que, una vez concluido el proceso electoral federal en curso, estudie la pertinencia de hacer los ajustes reglamentarios necesarios y razonables para que los promocionales de televisión que promuevan a una candidatura de coalición también expresen dicha información en audio.</p>	
27	16 de mayo de 2024	SRE-PSC-140/2024	Partido Acción Nacional	Partido Verde Ecologista de México	<p>Comunicado al PVEM</p> <p>91. Dentro de los spots denunciados se observa, entre otras cuestiones, el siguiente mensaje: “Con los votos de los diputados y senadores del Partido Verde, se logró la mayoría para aprobar la reforma constitucional que garantiza...”, así como “...votan para otorgar recursos suficientes para la pensión universal de adultos mayores”.</p> <p>92. En este sentido, se desprende que, al hacer referencia a dichas personas, solo lo hacen en sentido masculino, a pesar de que es un hecho público y notorio que en ambas cámaras del Congreso de la Unión hay senadoras y diputadas mujeres emanadas de dicha fuerza política. Por lo que, conforme a los artículos 1 y 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se hace de su conocimiento que el diseño del contenido de sus mensajes, deben tener en consideración la utilización de lenguaje incluyente para visibilizar a las mujeres, de la siguiente manera: Y año tras año, los [as] diputados[as] del Verde votan para otorgar recursos suficientes [...] “para todas las familias con hijos[as] en educación básica”.</p>	CUARTO. Se comunica al PVEM para los efectos precisados en esta resolución.
28	16 de mayo de 2024	SRE-PSC-145/2024	Luis Fernando Laurrabaquio García	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática	<p>-Uso de lenguaje incluyente</p> <p>145. En el video denunciado que contiene propaganda de precampaña existen elementos auditivos y visuales de los que se desprende el uso de palabras solo en masculino: “los invito a que no claudiquemos”, “nuestros jóvenes”.</p> <p>146. Por ello, se estima necesario hacer un comunicado a Xóchitl Gálvez, así como al PAN, PRI y PRD para que en el diseño de los mensajes que dirigen a la ciudadanía utilicen lenguaje incluyente y no sexista, como medio para lograr relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar a las mujeres y, prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona.</p>	<p>SEGUNDO. Son existentes las infracciones que se atribuyen a Xóchitl Gálvez correspondientes a la vulneración a las normas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, así como por la omisión auditiva de su calidad de precandidata.</p> <p>TERCERO. Es existente la falta al deber de cuidado por parte del PRI, PAN y PRD.</p>

No.	Fecha de emisión	Expediente	Promovente (s)	Parte Denunciada	Llamado al INE	Puntos Resolutivos
29	23 de mayo de 2024	SRE-PSC-150/2024	Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional	morena	<p>SÉPTIMO. Comunicado a Morena para la inclusión de material auditivo en la pauta.</p> <p>[...]</p> <p>99. Por tanto, se comunica esta sentencia a Morena para que en los promocionales que pauten contenga de manera precisa el subtítulo y material auditivo que permita identificar el total del contenido, con la finalidad de maximizar el derecho a la información que tiene la ciudadanía.</p> <p>OCTAVO. Comunicado al INE para la adecuación de la reglamentación en materia de radio y televisión con perspectiva de personas con discapacidad auditiva.</p> <p>[...]</p> <p>103. Ahora bien, como se expuso en el estudio del presente asunto, en la actualidad el Reglamento de Radio y Televisión no prevé la obligación a los partidos políticos para que incluyan, en el contenido de los promocionales de televisión, la referencia auditiva que mencione quienes son los destinatarios de los mensajes en el periodo de precampaña, lo que de alguna manera invisibiliza a este sector de la sociedad.</p> <p>104. De esta forma, se estima necesario comunicar esta determinación al INE, en pleno respeto a su autonomía constitucional, para que se estudie la pertinencia de hacer los ajustes reglamentarios necesarios y razonables para que el contenido de los promocionales de televisión prevea que la ciudadanía en general, y sobre todo que permitan a aquellas personas con discapacidad visual, puedan identificar con voz en el mensaje, la referencia y a quien está dirigido dicho mensaje y más aún cuando esté se dirija a un público determinado, como pueden ser aquellas personas militantes o simpatizantes del partido político emisor, por tratarse de un mensaje emitido en periodo de precampaña y campaña.</p>	<p>TERCERO. Se comunica esta determinación a Morena y al Instituto Nacional Electoral en los términos precisados en esta sentencia.</p>
30	30 de mayo de 2024	SRE-PSC-161/2024	Partido Acción Nacional	Partido Verde Ecologista de México	<p>SÉPTIMA. Comunicado al PVEM para la inclusión de material auditivo en la pauta</p> <p>[...]</p> <p>61. Por tanto, conforme al deber de juzgar con perspectiva de discapacidad y enfoque interseccional, a fin de garantizar el principio de igualdad y no discriminación previstos en el artículo 1º constitucional, esta Sala Especializada considera pertinente hacer un comunicado al PVEM para que los promocionales que pauten contengan, de manera precisa, el subtítulo y el material auditivo que permita identificar el total del contenido, con la finalidad de maximizar el</p>	<p>SEGUNDO. Se hace un comunicado al partido involucrado y al Instituto Nacional Electoral conforme a lo señalado en esta sentencia.</p>

No.	Fecha de emisión	Expediente	Promovente (s)	Parte Denunciada	Llamado al INE	Puntos Resolutivos
					<p>derecho a la información que tiene la ciudadanía.</p> <p>OCTAVA. Comunicado al INE para la adecuación de la reglamentación en materia de radio y televisión</p> <p>[...]</p> <p>65. Como se expuso, el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral no exige que los elementos gráficos o de texto de los promocionales de televisión sean expresados, en todos los casos, con el uso de audio o de voz, lo que de alguna manera excluye a un sector de la sociedad, como son las personas con discapacidad auditiva y las personas que no saben leer.</p> <p>66. De esta forma, se estima necesario hacer un comunicado al Instituto Nacional Electoral, en pleno respeto a su autonomía constitucional, para que, una vez concluido el proceso electoral federal en curso, estudie la pertinencia de hacer los ajustes reglamentarios necesarios y razonables para que los promocionales de televisión que promuevan a una candidatura de coalición también expresen dicha información en audio.</p>	
31	30 de mayo de 2024	SRE-PSC-171/2024	Movimiento Ciudadano	Partido Político Futuro	<p>OCTAVA. Comunicación de la sentencia</p> <p>A) Comunicado al partido Futuro para la inclusión de material auditivo en la pauta</p> <p>[...]</p> <p>63. Por tanto, se comunica la sentencia al partido Futuro para que en los promocionales que paute introduzca expresamente el subtítulo y material auditivo que permita identificar el total del contenido, con la finalidad de maximizar el derecho a la información que tiene la ciudadanía.</p> <p>B) Comunicado al INE para la adecuación de la reglamentación en materia de radio y televisión con perspectiva de personas con discapacidad auditiva.</p> <p>[...]</p> <p>76. Ahora bien, como se expuso en el estudio del presente asunto, en la actualidad el Reglamento de Radio y Televisión no prevé la obligación a los partidos políticos para que incluyan, en el contenido de los promocionales de televisión, la referencia auditiva de la calidad de la persona que está postulando un partido político en los mensajes en el periodo de campaña, lo que de alguna manera invisibiliza a este sector de la sociedad.</p> <p>77. De esta forma, se estima necesario comunicar esta determinación al INE para</p>	<p>SEGUNDO. Se comunica esta determinación al partido Futuro y al Instituto Nacional Electoral en los términos precisados en la presente sentencia.</p>

No.	Fecha de emisión	Expediente	Promovente (s)	Parte Denunciada	Llamado al INE	Puntos Resolutivos
					<p>que, en pleno respeto a su autonomía constitucional, para que se estudie la pertinencia de hacer los ajustes reglamentarios necesarios y razonables para que el contenido de los promocionales de televisión pueda conocerse por todos los sectores de la ciudadanía, y sobre todo que permitan a aquellas personas con discapacidad visual y personas analfabetas, identificar con voz en el mensaje, la referencia y la calidad de la personas que está postulando el partido político de manera individual durante el periodo de campañas.</p>	
32	20 de junio de 2024	SRE-PSC-206/2024	morena	Partido Acción Nacional y otros	<p>Inclusión de audio en mensajes electorales</p> <p>Juzgar con perspectiva de discapacidad</p> <p>86. Del análisis de los promocionales denunciados, se advierte que no se incluyó la referencia auditiva de las personas a quienes se dirigió el mensaje (militancia y personas simpatizantes del PAN, PRI y PRD).</p> <p>87. Si bien esa inclusión como tal no es un requisito legal, esa omisión impide a las personas con discapacidad visual que se alleguen de forma integral de la información que se pretende transmitir, lo que menoscaba su derecho a la información.</p> <p>[...]</p> <p>91. Por tanto, conforme al deber de juzgar con perspectiva de discapacidad e interseccionalidad, a fin de garantizar el principio de igualdad y no discriminación previstos en el artículo 1º constitucional, esta Sala Especializada considera pertinente hacer un comunicado al PAN, para que los promocionales que pauten, contenga de manera precisa el subtítulo y material auditivo que permita identificar el total del contenido, con la finalidad de maximizar el derecho a la información que tiene la ciudadanía.</p> <p>Uso de lenguaje incluyente</p> <p>106. En los promocionales denunciados existen elementos auditivos y visuales de los que se desprende el uso de palabras solo en masculino: “Cámara de Senadores” y “los jóvenes”.</p> <p>107. Por ello, se estima necesario hacer un comunicado al PAN, para que en el diseño de los mensajes que dirigen a la ciudadanía utilicen lenguaje incluyente y no sexista, como medio para lograr relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar a las mujeres y, prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona.</p>	<p>SEGUNDO. Se hacen los comunicados señalados en la presente sentencia.</p>

No.	Fecha de emisión	Expediente	Promovente (s)	Parte Denunciada	Llamado al INE	Puntos Resolutivos
					<p>[...]</p> <p>Comunicado al INE para la adecuación de la reglamentación en materia de radio y televisión</p> <p>[...]</p> <p>112. Como se expuso, el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral no exige que los elementos gráficos o de texto de los promocionales de televisión sean expresados, en todos los casos, con el uso de audio o de voz, lo que de alguna manera excluye a un sector de la sociedad, como son las personas con discapacidad auditiva y las personas que no saben leer.</p> <p>113. De esta forma, se estima necesario hacer un comunicado al Instituto Nacional Electoral, en pleno respeto a su autonomía constitucional, para que, una vez concluido el proceso electoral federal en curso, estudie la pertinencia de hacer los ajustes reglamentarios necesarios y razonables para que los promocionales de televisión que promuevan a una candidatura de coalición también expresen dicha información en audio.</p> <p>114. Esta Sala estima necesario realizar este llamado, como resultado del reconocimiento de la existencia de un grupo de la población en México que, por una disminución en su capacidad visual o porque no saben leer, no les sea posible conocer la información que se emite en el texto de los promocionales de televisión.</p>	
33	28 de junio de 2024	SRE-PSC-224/2024	Partido de la Revolución Democrática	Movimiento Ciudadano	<p>COMUNICACIÓN DE LA SENTENCIA</p> <ul style="list-style-type: none"> • COMUNICADO A MOVIMIENTO CIUDADANO PARA LENGUAJE INCLUSIVO Y LA INCLUSIÓN DE MATERIAL AUDITIVO EN LA PAUTA. <p>77. Si bien la inclusión auditiva de la calidad de las personas que postulan los partidos políticos, como tal, no es un requisito legal, esa omisión impide a las personas con discapacidad visual o auditiva, que se alleguen de forma integral de la información que se pretende transmitir, lo que menoscaba su derecho a la información.</p> <p>78. Pues la referida falta de identificación de manera auditiva no sólo genera desinformación, sino que amplifica la brecha existente con relación a la inclusión a la vida político electoral de un sector vulnerable de la sociedad, como lo son aquellas personas con debilidad visual o auditiva.</p> <p>79. Por tanto, se comunica a Movimiento Ciudadano para que en los promocionales que paute contenga de manera precisa el subtítulo y material auditivo que permita identificar el total del contenido, con la</p>	<p>SEGUNDO. Se comunica esta determinación al Partido Movimiento Ciudadano y al Instituto Nacional Electoral en los términos precisados en la consideración TERCERA.</p>

No.	Fecha de emisión	Expediente	Promovente (s)	Parte Denunciada	Llamado al INE	Puntos Resolutivos
					<p>finalidad de maximizar el derecho a la información que tiene la ciudadanía.</p> <p>• USO DE LENGUAJE INCLUYENTE.</p> <p>80. Derivado del análisis a los promocionales LOS NARANJAS DE NUEVO LEÓN FED”, con folio RV00680-24” y “LOS NARANJAS DE NUEVO LEÓN V2”, con folio RV00928-24”, esta Sala Especializada advierte que en su confección existen elementos auditivos y visuales de los que se desprende el uso de palabras solo en masculino como: “los honestos” “los preparados” “los que sí trabajamos por Nuevo León” “somos los naranjas” “los jaladores” “ los que construyen” “los que queremos un mejor futuro” “Los naranjas de Nuevo León”</p> <p>81. Por ello, se estima necesario hacer un comunicado al Movimiento Ciudadano para que en el diseño de los mensajes que dirige a la ciudadanía utilice lenguaje incluyente y no sexista, como medio para lograr relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar a las mujeres y, prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona.</p> <p>[...]</p> <p>• COMUNICADO AL INE PARA LA ADECUACIÓN DE LA REGLAMENTACIÓN EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN CON PERSPECTIVA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD AUDITIVA.</p> <p>[...]</p> <p>95. Ahora bien, como se expuso en el estudio del presente asunto, en la actualidad el Reglamento de Radio y Televisión no prevé la obligación a los partidos políticos para que incluyan, en el contenido de los promocionales de televisión, la referencia auditiva de la calidad de la persona que está postulando un partido político en los mensajes en el periodo de campaña, lo que de alguna manera invisibiliza a este sector de la sociedad.</p> <p>96. De esta forma, se estima necesario comunicar esta determinación al INE, en pleno respeto a su autonomía constitucional, para que se estudie la pertinencia de hacer los ajustes reglamentarios necesarios y razonables para que el contenido de los promocionales de televisión prevea que la ciudadanía en general, y sobre todo que permitan a aquellas personas con discapacidad visual y personas analfabetas, puedan identificar con voz en el mensaje, la referencia y la calidad de la personas que está postulando el partido político de manera individual durante el periodo de campañas.</p>	

No.	Fecha de emisión	Expediente	Promovente (s)	Parte Denunciada	Llamado al INE	Puntos Resolutivos
					<p>97. Esta Sala Especializada estima necesario comunicar esta determinación, como resultado del reconocimiento de la existencia de un grupo de la población en México que, por una disminución en su capacidad visual, no les sea posible leer el texto de los promocionales de televisión, o a partir de su analfabetismo. En este sentido, este grupo poblacional se ve limitado a no poder identificar y conocer aquellos elementos que resulten esenciales para evaluar el contenido de los mensajes en televisión que emiten los partidos en periodos de campañas, como lo es, la calidad de la persona que se está postulando para el cargo de elección popular.</p>	
34	4 de julio de 2024	SRE-PSC-235/2024	Rafael Ángel Lecón Domínguez	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y otros	<p>SÉPTIMO. COMUNICADO AL PAN PARA LA INCLUSIÓN DE MATERIAL AUDITIVO EN LA PAUTA Y USO DEL LENGUAJE INCLUYENTE.</p> <p>225. Si bien, la inclusión auditiva de las personas a quienes se encuentra dirigido el mensaje, como tal no es un requisito legal, esa omisión, impide a las personas con discapacidad visual o auditiva, así como a las personas analfabetas, que se alleguen de forma integral de la información que se pretende transmitir, lo que menoscaba su derecho a la información.</p> <p>226. Pues la referida falta de identificación de manera auditiva no sólo genera desinformación, sino que amplifica la brecha existente con relación a la inclusión a la vida político electoral de un sector vulnerable de la sociedad, como lo son aquellas personas con debilidad visual o auditiva.</p> <p>227. Al respecto, también se debe tomar en consideración que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a personas que están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir de manera indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral, ubica un grupo social específico en clara desventaja frente al resto.</p> <p>[...]</p> <p>231. Al respecto, se observa que en la confección del promocional sólo se hace referencia a mexicanos en un sentido masculino al decir “millones de mexicanos” y “juntos vamos a abrir las puertas de Palacio para todos”.</p> <p>232. Por lo anterior, en atención de que conforme a los artículos 1 y 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral estipula que los partidos políticos son los responsables del contenido de los mensajes que difunden en su tiempo</p>	<p>PRIMERO. Es existente el uso indebido de la pauta por la omisión de la mención a la calidad correcta de su precandidata a la presidencia de la República, atribuida al Partido Acción Nacional conforme a lo expuesto en la presente sentencia, por lo que se le impone una multa.</p> <p>SEGUNDO. Es existente el incumplimiento a las reglas de difusión de propaganda electoral en el periodo de precampaña atribuido a Xóchitl Gálvez, por lo que se le impone una multa.</p>

No.	Fecha de emisión	Expediente	Promovente (s)	Parte Denunciada	Llamado al INE	Puntos Resolutivos
					<p>asignado para la pauta, se hace de su conocimiento que para su diseño deben tener en consideración la utilización de lenguaje incluyente para visibilizar a las mujeres.</p> <p>233. Para ello, el PAN puede recurrir a diversas publicaciones sobre la materia que han elaborado diversas instituciones especializadas en derecho electoral y en derechos humanos.</p> <p>OCTAVO. COMUNICADO AL INE PARA LA ADECUACIÓN DE LA REGLAMENTACIÓN EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN CON PERSPECTIVA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL.</p> <p>[...]</p> <p>237. Ahora bien, como se expuso en el estudio de este asunto, en la actualidad el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral no prevé la obligación a los partidos políticos para que incluyan, en el contenido de los promocionales de televisión, la referencia auditiva que mencione quienes son los destinatarios de los mensajes en el periodo de precampaña, lo que de alguna manera invisibiliza a este sector de la sociedad.</p> <p>238. De esta forma, se estima necesario hacer un comunicado al Instituto Nacional Electoral, en pleno respeto a su autonomía constitucional, para que se estudie la pertinencia de hacer los ajustes reglamentarios necesarios y razonables, una vez concluido el proceso electoral federal en curso, para que el contenido de los promocionales de televisión prevea que la ciudadanía en general, y sobre todo que permitan a aquellas personas con discapacidad visual, puedan identificar con voz en el mensaje, la referencia y a quien está dirigido dicho mensaje y más aún cuando esté se dirija a un público determinado, como pueden ser aquellas personas militantes o simpatizantes del partido político emisor, por tratarse de un mensaje emitido en periodo de precampaña.</p> <p>239. Esta Sala estima necesario realizar este llamado, como resultado del reconocimiento de la existencia de un grupo de la población en México que, por una disminución en su capacidad visual, no les sea posible leer el texto de los promocionales de televisión. En este sentido, este grupo poblacional se ve limitado a no poder identificar y conocer aquellos elementos que resulten esenciales para evaluar el contenido de los mensajes en televisión que emiten los partidos en periodos de precampaña, como lo es, la leyenda que señala que el mensaje se dirige a militantes o simpatizantes del emisor.</p>	

Sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

No.	Fecha de emisión	Expediente	Actor (es)	Autoridad Responsable o Demandada	Párrafos relevantes	Puntos Resolutivos
1	21 de febrero de 2024	SUP-REP-144/2024	morena	Sala Regional Especializada del TEPJF	<p>V. ESTUDIO DE FONDO</p> <p>[...]</p> <p>3. Llamado respecto de promocionales futuros.</p> <p>[...]</p> <p><i>En este mismo sentido, en la sentencia recurrida, la Sala Especializada hizo un llamado al Instituto Nacional Electoral para que estudie la pertinencia de hacer los ajustes reglamentarios necesarios y razonables que permitan que la ciudadanía con alguna clase de discapacidad visual, pueda identificar íntegramente el contenido de los promocionales difundidos en televisión que se emiten durante precampañas, mediante el robustecimiento de las exigencias relativas a la inclusión de referencias auditivas.</i></p> <p><i>Al respecto, esta Sala Superior estima que las referidas consideraciones de la Sala Especializada no constituyen una orden de carácter vinculante ni obligatorio para Morena o para el Instituto Nacional Electoral.</i></p> <p><i>En todo caso, debe estimarse que se tratan de sugerencias que buscan abonar al robustecimiento de la integridad electoral y al fortalecimiento de los derechos fundamentales de las personas con algún tipo de discapacidad visual o auditiva en el contexto del flujo de la información de carácter político-electoral que generan los partidos y que se difunde por televisión.</i></p>	<p>ÚNICO. Se confirma, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.</p>
2	13 de marzo de 2024	SUP-REP-177/2024	morena	Sala Regional Especializada del TEPJF	<p>D. Estudio de los agravios</p> <p>D.1. Falta de señalamiento auditivo de la calidad de precandidata de Claudia Sheinbaum</p> <p><i>(32) Sobre esta cuestión, esta Sala Superior considera que los planteamientos de MORENA, valorados en su conjunto, son infundados, pues del análisis de la sentencia emitida por la SRE, se considera que, en efecto, analizó y concluyó conforme a derecho que el contenido auditivo del promocional no cumplió con la exigencia de señalar expresamente la calidad de precandidata presidencial de Claudia Sheinbaum.</i></p> <p><i>(33) En efecto, para esta Superioridad resulta evidente que acorde al marco normativo que rige a las precampañas, específicamente en los artículos 211, numeral 3, y 227, numeral 3, de la LGIPE, se establece que debe hacerse el señalamiento expreso gráfico y auditivo de que se trata de propaganda de una precandidatura, precisando esa calidad respecto de la persona que se promociona.</i></p>	<p>ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.</p>

No.	Fecha de emisión	Expediente	Actor (es)	Autoridad Responsable o Demandada	Párrafos relevantes	Puntos Resolutivos
					<p>[...]</p> <p>(71) Por lo tanto, esta Sala Superior considera que, al analizar esta clase de casos, todas las autoridades electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia, están obligadas a interpretar y aplicar las disposiciones normativas de tal forma que se procure el máximo beneficio y potencia de la eficacia de los derechos político-electorales de quienes conforman el mencionado grupo en situación de vulnerabilidad.</p> <p>(72) Esto incluye todas aquellas disposiciones de carácter sustantivo y/o procesal que involucren la titularidad, el goce, el ejercicio, la efectividad o cualquier otra dimensión normativa y/o fáctica de sus derechos.</p> <p>(73) Lo anterior, con la finalidad de garantizar las mejores condiciones que permitan su inclusión plena y efectiva en el ámbito de los procesos democráticos.</p> <p>(74) Por estas razones, y en el caso concreto, este órgano jurisdiccional considera jurídicamente correcta la interpretación normativa que realizó la SRE en relación con el requisito de señalar expresamente, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidata de Claudia Sheinbaum, pues ello contribuye a fortalecer el derecho político-electoral de las personas con algún tipo de discapacidad visual de recibir la información que MORENA difundió por televisión mediante el promocional materia de la denuncia.</p>	
3	13 de marzo de 2024	SUP-REP-223/2024	morena	Comisión de Quejas y Denuncias	<p>Indebida fundamentación y motivación y transgresión al principio de exhaustividad.</p> <p>[...]</p> <p>Por tanto, no se cumple con lo previsto en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, que refiere que los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidaturas de coalición deberán identificar esa calidad (no se hizo de manera auditiva) y el partido responsable del mensaje.</p> <p>En ese tenor, si bien durante el desarrollo de los promocionales se incluyen subtítulos, estos no son coincidentes y congruentes con el audio de los promocionales; por ello, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, dicha omisión podría generar confusión o falta de certeza en personas ciudadanas con alguna discapacidad visual, por lo que se requiere la necesidad de proteger el derecho de información de este grupo de personas vulnerables, pues es obligación de las instituciones del Estado, trabajar en la inclusión de toda la sociedad, sin dejar fuera a ningún sector de la población, por su condición de vulnerabilidad.</p> <p>Entonces, para lograr este propósito se deben tomar las medidas necesarias para integrar a las</p>	<p>ÚNICO. Se revoca el acuerdo ACQyD-INE-94/2024 dictado el ocho de marzo del año en curso, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el último considerado de este fallo.</p>

No.	Fecha de emisión	Expediente	Actor (es)	Autoridad Responsable o Demandada	Párrafos relevantes	Puntos Resolutivos
					<p>personas con discapacidad auditiva, en condiciones de igualdad en respuesta a la exigencia de su derecho humano a estar permanentemente informados, y así, lograr su inclusión en el contenido de los promocionales denunciados, a fin de erradicar las barreras o restricciones sociales que afectan la participación y los derechos de las personas que viven con algún tipo de discapacidad.</p>	
4	25 de marzo de 2024	SUP-REP-258/2024	Partido Revolucionario Institucional	Comisión de Quejas y Denuncias	<p>Caso concreto</p> <p>[...]</p> <p>En el caso, la autoridad responsable sostuvo en el acuerdo impugnado lo siguiente:</p> <p>[...]</p> <ul style="list-style-type: none"> • Esto es, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho en los promocionales denunciados, no era posible advertir de manera auditiva que la persona que ahí aparecía es candidato a Senador por Sonora, postulado por la Coalición Fuerza y Corazón por México, como si era posible advertirlo de manera visual. • Mencionó que el criterio que se adoptaba se sustentaba, esencialmente, en los argumentos esgrimidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-REP223/2024, aprobada el pasado catorce de marzo de la presente anualidad. • Por tanto, consideró que si bien durante el desarrollo de los promocionales se incluían subtítulos, estos no eran coincidentes y congruentes con el audio de los promocionales; por ello, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, dicha omisión podría generar confusión o falta de certeza en personas ciudadanas con alguna discapacidad visual, por lo que se requería la necesidad de proteger el derecho de información de este grupo de personas vulnerables, pues era obligación de las instituciones del Estado, trabajar en la inclusión de toda la sociedad, sin dejar fuera a ningún sector de la población, por su condición de vulnerabilidad. • Entonces, señaló que, para lograr este propósito, se debían tomar las medidas necesarias para integrar a las personas con discapacidad visual, en condiciones de igualdad en respuesta a la exigencia de su derecho humano a estar permanentemente informados, y así, lograr su inclusión en el contenido de los promocionales denunciados, a fin de erradicar las barreras o restricciones sociales que afectan la participación y los derechos de las personas que viven con algún tipo de discapacidad. • Señaló que en el expediente SUP-REP-144/2024, la Sala Superior sostuvo que el requisito 	<p>ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.</p>

No.	Fecha de emisión	Expediente	Actor (es)	Autoridad Responsable o Demandada	Párrafos relevantes	Puntos Resolutivos
					<p>de señalar expresamente, por medios auditivos, la calidad de una precandidatura contribuía a fortalecer el derecho político-electoral de las personas con algún tipo de discapacidad visual de recibir la información que un partido político difundiera por televisión mediante un promocional, por lo que, de no realizarse de esta manera, se pudiera incurrir en uso indebido de la pauta.</p> <p>[...]</p> <p>En efecto, tal como lo explicó la responsable, esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-223/2024, consideró que en los promocionales pautados por los partidos políticos en su versión de televisión, no se aprecia de manera auditiva el cargo por el que contiene cada una de las personas candidatas en la campaña, ni tampoco que son postulados por una Coalición, ello puede implicar una confusión o falta de certeza en personas ciudadanas con alguna discapacidad visual, por lo que se requiere la necesidad de proteger el derecho de información de este grupo de personas vulnerables, pues es obligación de las instituciones del Estado, trabajar en la inclusión de toda la sociedad, sin dejar fuera a ningún sector de la población, por su condición de vulnerabilidad.</p> <p>En ese sentido, este órgano jurisdiccional coincide con lo razonado por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE en cuanto a que, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, los promocionales denunciados no cumplieran con disposiciones en la materia ya que no se tenía certeza que ese sector de la población se encontraba plenamente informada de que Manlio Fabio Beltrones es candidato a Senador por Sonora, postulado por la Coalición Fuerza y Corazón por México.</p>	
5	10 de abril de 2024	SUP-REP-262/2024	morena	Sala Regional Especializada del TEPJF	<p>i) Falta de señalamiento auditivo de la calidad de precandidata de Claudia Sheinbaum.</p> <p>[...]</p> <p>(63) En este sentido, esta Sala Superior advierte que en el análisis de los casos que involucran a quienes tienen algún tipo de discapacidad o condición de salud de carácter excepcional, debe adoptarse una perspectiva especialmente sensible y diferenciada, que esté atenta a reconocer los sesgos normativos, el trato inadecuado y/o las condiciones fácticas a las que se encuentran sujetos, y que pudieran representar un riesgo al pleno goce y ejercicio de sus derechos de naturaleza política-electoral.</p> <p>(64) Por lo tanto, esta Sala Superior considera que, al analizar esta clase de casos, todas las autoridades electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia, están obligadas a interpretar y aplicar las disposiciones normativas de tal forma que se procure el máximo beneficio y potencia de la eficacia de los derechos político-</p>	ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

No.	Fecha de emisión	Expediente	Actor (es)	Autoridad Responsable o Demandada	Párrafos relevantes	Puntos Resolutivos
					<p><i>electorales de quienes conforman el mencionado grupo en situación de vulnerabilidad.</i></p> <p><i>(65) Esto incluye todas aquellas disposiciones de carácter sustantivo y/o procesal que involucren la titularidad, el goce, el ejercicio, la efectividad o cualquier otra dimensión normativa y/o fáctica de sus derechos.</i></p> <p><i>(66) Lo anterior, con la finalidad de garantizar las mejores condiciones que permitan su inclusión plena y efectiva en el ámbito de los procesos democráticos.</i></p> <p><i>(67) Por estas razones, y en el caso concreto, esta Sala Superior respalda la interpretación normativa que realizó la Sala Especializada en relación con el requisito de señalar expresamente, por medios auditivos, la calidad de precandidata de Claudia Sheinbaum, pues ello contribuye a fortalecer el derecho político-electoral de las personas con algún tipo de discapacidad visual de recibir la información que MORENA difundió por televisión mediante el promocional de mérito.</i></p>	
6	20 de marzo de 2024	SUP-REP-268/2024	morena	Comisión de Quejas y Denuncias	<p>B. Caso concreto</p> <p>[...]</p> <p><i>Por tanto, en los referidos ocho promocionales denunciados en su versión de televisión, no se aprecia de manera auditiva el cargo por el que contiene cada una de las personas candidatas en la campaña; esto es, a la Presidencia de la República o senaduría, y en el caso del spot RV00677-24 no se identifica auditivamente al partido responsable del mensaje.</i></p> <p><i>Por tanto, de forma preliminar, se aprecia que tales materiales no cumplen con lo previsto en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, que exige que los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidaturas de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.</i></p> <p>[...]</p> <p><i>Máxime que se denuncia una posible afectación a las personas con debilidad visual, a las que se les pudiera dificultar ese ejercicio integral y contextual, respecto de la identificación de la información política que deben contener los spots, de manera que la responsable debió haber analizado el contenido de los spots desde una perspectiva garante de los derechos de dicho grupo social en desventaja, que implicaba efectuar un análisis superficial para concluir si se satisfacían las exigencias legales, en salvaguarda preliminar a sus derechos fundamentales de igualdad y no discriminación y potenciándose su derecho de acceso a la información; más no a partir de una serie de inferencias y asociaciones propias de un estudio del fondo del asunto, donde se tendrá que dilucidar en definitiva si existe una afectación o no a dicho sector vulnerable.</i></p>	<p>SEGUNDO. Se revoca el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la sentencia.</p>

No.	Fecha de emisión	Expediente	Actor (es)	Autoridad Responsable o Demandada	Párrafos relevantes	Puntos Resolutivos
					<p><i>Por ello, bajo la apariencia del buen derecho, dicha omisión podría generar confusión e incertidumbre en personas ciudadanas con alguna discapacidad visual, de allí que se vuelva imperante la necesidad de proteger el derecho a la información de este grupo de personas vulnerables, pues constituye una obligación de las instituciones del Estado atender a su inclusión dentro de la sociedad, a efecto de evitar cualquier tipo de posible discriminación o trato desigual por sus condiciones especiales o particulares.</i></p> <p><i>Para lograr este propósito se deben tomar las medidas necesarias para integrar a las personas con discapacidad auditiva, en condiciones de igualdad en respuesta a la exigencia de su derecho humano a estar permanentemente informados, y así, lograr su inclusión en el contenido de los promocionales denunciados, a fin de erradicar las barreras o restricciones sociales que afectan la participación y los derechos de las personas que viven con algún tipo de discapacidad.</i></p>	
7	18 de abril de 2024	SUP-REP-380/2024	Partido Político Futuro	Comisión de Quejas y Denuncias	<p>2.2. Caso concreto.</p> <p>[...]</p> <p><i>Máxime que, como lo explicó la responsable, esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-258/2024, consideró que en los promocionales pautados por los partidos políticos en su versión de televisión, si no se aprecia de manera auditiva el cargo por el que contiene cada una de las personas candidatas en la campaña, ni tampoco que son postulados por una Coalición, ello puede implicar una confusión o falta de certeza en personas ciudadanas con alguna discapacidad visual, por lo que se requiere la necesidad de proteger el derecho de información de este grupo de personas vulnerables.</i></p> <p><i>Lo anterior, porque es obligación de las instituciones del Estado, trabajar en la inclusión de toda la sociedad, sin dejar fuera a ningún sector de la población, por su condición de vulnerabilidad.</i></p> <p><i>En ese sentido, este órgano jurisdiccional coincide con lo razonado por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE en cuanto a que, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, el promocional denunciado no cumple con disposiciones en la materia, ya que no se tiene certeza de que el electorado -y de manera particular el sector de la población a que se ha hecho referencia-, se encontraba plenamente informada de que José Pedro Kumamoto Aguilar, es candidato a un cargo de elección popular, como lo es de la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco, postulado por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco".</i></p> <p><i>Ello, porque como lo sostuvo la responsable, no se incluyeron los elementos que identificaran a la persona que ostentaba la candidatura y el cargo</i></p>	<p>ÚNICO. Se confirma, en la materia de impugnación, el acuerdo controvertido.</p>

No.	Fecha de emisión	Expediente	Actor (es)	Autoridad Responsable o Demandada	Párrafos relevantes	Puntos Resolutivos
					<p>para el que se le postuló ya que solo se refirió Vota la coalición Sigamos haciendo Historia en Jalisco; Vota al arbolito.</p>	
8	22 de mayo de 2024	SUP-REP-489/2024	Partido Revolucionario Institucional	Sala Regional Especializada del TEPJF	<p>B. Caso concreto</p> <p>[...]</p> <p>En este tenor, se advierte que la responsable concluyó que se vulneraban los derechos de ciertas personas en desventaja a partir del incumplimiento de la obligación legal exigida al partido recurrente respecto de la inclusión de elementos auditivos en su spot referentes a la precandidatura que se promocionaba, lo que se considera acertado en garantía de su derecho fundamental a la emisión de un voto libre e informado en igualdad de condiciones, de allí que, contrario a lo señalado por el actor, en el caso, la falta de coincidencia entre los elementos gráficos y auditivos sí generó una diferencia arbitraria en perjuicio de las personas con discapacidad visual y aquellas que no saben leer y escribir, al sustentarse en el incumplimiento de una obligación legalmente exigida, que las privó de un derecho sin ninguna justificación razonable y objetiva.</p>	<p>ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.</p>
9	19 de junio de 2024	SUP-REP-591/2024	morena	Sala Regional Especializada del TEPJF	<p>2.Caso concreto.</p> <p>[...]</p> <p>En ese orden de ideas, estimó la resolutora, si bien, el promocional no identificó de manera auditiva, sí lo hizo de manera gráfica o escrita, con lo cual se cumplió con lo previsto en la norma, ya que de ella no se desprende que las coaliciones estén obligadas a identificar a sus candidaturas en ambas formas, esto es, tanto con elementos gráficos como auditivos, pues ello es acorde con lo establecido en el artículo 37, apartado 6, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, conforme al cual únicamente se exige, de manera expresa, que los promocionales de televisión contengan subtítulos que coincidan con el audio, pero no se impone como obligación que los elementos gráficos o de texto sean expresados, en todos los casos, con el uso de audio o de voz. Esto, porque los subtítulos dependen y corresponden al audio, no a las imágenes del promocional.</p> <p>[...]</p> <p>El resto de los motivos de inconformidad hechos valer también son inoperantes, porque no están dirigidos a controvertir la razón fundamental en que se fundó la responsable para resolver en el sentido en que lo hizo, esto es, que si bien el promocional no identificó de manera auditiva a la candidata, sí lo hizo de manera gráfica o escrita, con lo cual se cumplió con lo previsto en la norma, ya que de ella no se desprende que las coaliciones estén obligadas a identificar a sus candidaturas en ambas formas, esto es, tanto con elementos</p>	<p>ÚNICO. Se confirma la sentencia controvertida.</p>

No.	Fecha de emisión	Expediente	Actor (es)	Autoridad Responsable o Demandada	Párrafos relevantes	Puntos Resolutivos
					<p>gráficos como auditivos, pues ello es acorde con lo establecido en el artículo 37, apartado 6, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, conforme al cual únicamente se exige, de manera expresa, que los promocionales de televisión contengan subtítulos que coincidan con el audio, pero no se impone como obligación que los elementos gráficos o de texto sean expresados, en todos los casos, con el uso de audio o de voz.</p> <p>[...]</p> <p>Por tanto, al resultar infundado, ineficaz e inoperante el agravio del partido recurrente procede confirmar la sentencia reclamada.</p>	
10	19 de junio de 2024	SUP-REP-592/2024	morena	Sala Regional Especializada del TEPJF	<p>6. Caso concreto</p> <p>[...]</p> <p>6.1 Decisión.</p> <p>[...]</p> <p>(66) Como se aprecia, el partido recurrente nunca planteó desvinculación o disociación auditiva o visual alguna en el contenido de los promocionales denunciado; y siempre partió de la base de que Juan José Frangie Saade tenía el carácter de precandidato único, sin que en momento alguno haya expresado que si bien hubo otra persona que se registró al proceso interno de MC para aspirar a la candidatura a la presidencia municipal de Zapopan, nunca se justificó el motivo por el cual únicamente se promovió de forma masiva, en radio y televisión, al precandidato denunciado; de ahí que los agravios en análisis resulten inoperantes.</p> <p>7. Conclusión</p> <p>(67) Esta Sala Superior concluye en el caso que, al haberse desestimado los motivos de disenso, lo que procede es confirmar la sentencia recurrida.</p>	ÚNICO. Se confirma , en lo que fue materia de impugnación, la sentencia recurrida.
11	19 de junio de 2024	SUP-REP-630/2024	morena	Sala Regional Especializada del TEPJF	<p>b. Caso concreto</p> <p>1. Indebida fundamentación y motivación en la actualización de la infracción</p> <p>[...]</p> <p>Así, resulta claro que la responsable sí motivó adecuadamente el sentido de su decisión, en tanto que identificó el elemento del mensaje a partir del cual no se satisfizo el requisito establecido por esta Sala Superior para la validez de los promocionales en televisión de candidaturas postuladas bajo la figura de coalición. A saber:</p> <p>• Mención a la coalición. En el promocional no se aprecian elementos visuales como una imagen de la que se desprende el nombre de la coalición</p>	Único. Se confirma la sentencia impugnada.

No.	Fecha de emisión	Expediente	Actor (es)	Autoridad Responsable o Demandada	Párrafos relevantes	Puntos Resolutivos
					<p><i>"Sigamos Haciendo Historia", ni los logotipos de los partidos políticos que la integran; tampoco se aprecia que dichos nombres se refieran de manera auditiva.</i></p> <p><i>Por lo anterior, es patente que, tal como fue razonado por la Sala Especializada, los promocionales denunciados incumplieron lo dispuesto por el artículo 91, párrafo 4 de la LGPP, por lo que resulta inexacto que la responsable haya fundado y motivado inadecuadamente la resolución combatida.</i></p> <p><i>De ello es patente que la Sala Especializada si fundó y motivo adecuadamente el incumplimiento del partido político recurrente, toda vez que, en oposición a lo alegado por la parte recurrente, la responsable sí cumplió con su deber, tomando en consideración que dicha regla fue incumplida al no identificar gráfica y/o auditivamente los partidos que integran la coalición.</i></p>	